

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2022-00173-01
DEMANDANTE: GERARDO ROSADO VEGA
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO ROSADO
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, dentro del trámite del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En la demanda bajo análisis, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago contra Gustavo Alfredo Rosado por el valor estipulado en tres letras de cambio, por valor equivalente a \$250.000.000, los intereses convencionales pactados en ellas y las costas del proceso.

Una vez repartida la actuación referenciada, correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, estrado que, por auto del 8 de agosto de 2022 dispuso el rechazo del libelo por falta de competencia territorial, aseverando que deben conocer del trámite los juzgados civiles del circuito de Aguachica, teniendo en cuenta que allí se encuentra domiciliada la parte demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del CGP.

Una vez recibido el diligenciamiento por parte del Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, por auto del 22 de agosto de 2022, se opuso a la determinación citada, aduciendo que el numeral 3° del artículo 28 del CGP establece la competencia tanto al juez del domicilio del demandado como al juez del lugar del cumplimiento de la obligación, eligiendo el demandante este último, por cuanto en el título objeto de cobro se avizora que el pago de las

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2022-00173-01
DEMANDANTE: GERARDO ROSADO VEGA
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO ROSADO

letras ejecutadas se efectuaría en San Diego (Cesar), por lo que el Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar si tenía atribución para conocer la demanda de la referencia. Por tal razón, propuso el conflicto negativo de competencia y dispuso la remisión del legajo ante el superior jerárquico.

Encontrándose cumplido el trámite de ley, procede esta Corporación a resolver el asunto planteado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Valledupar), en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente, considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

Es clara así la presencia de los supuestos del artículo 139 del C.G.P., en cuanto prevé que *“que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”* que fue exactamente lo que hizo el Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto fechado 8 de agosto de 2022, al disponer su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, quien, a su vez, siguiendo el mandato al literal de la regla procesal en cita: *“Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, que fue lo que realizó la señora juez, al culminar su proveído con la orden de remisión a éste Tribunal.

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, atendiendo el domicilio del demandado, corresponde asumir el conocimiento de este asunto al Juez Civil del Circuito de Aguachica, o si es competencia del Juez Civil del Circuito de Valledupar, atendiendo el lugar de cumplimiento de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2022-00173-01
DEMANDANTE: GERARDO ROSADO VEGA
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO ROSADO

La doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual «(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto»¹.

Así mismo, la legislación, para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso, que sirven para determinarla en los casos concretos, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, para efectos de definir la competencia funcional, es preciso remitirse preliminarmente al *petitum* de la demanda. En este caso, el actor solicitó a la jurisdicción que se libre mandamiento de pago contra Gustavo Alfredo Rosado, por concepto del valor incorporado en tres (03) letras de cambio, en las cuales se asignó como lugar para efectuar el pago el municipio de San Diego (Cesar).

De acuerdo con las circunstancias que fijan la competencia del juez, conviene señalar que la demanda arriba referida, ciertamente, se encuentra asignada a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por lo que sería procedente atender el factor territorial para efectos de determinar la competencia de la misma, de conformidad con el artículo 28 del CGP, que en lo pertinente reza:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)

Frente a dicha disposición, el órgano cierre de la especialidad, mediante auto AC3208-2022, explicó:

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte general tomo I séptima edición. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2022-00173-01
DEMANDANTE: GERARDO ROSADO VEGA
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO ROSADO

*En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado...**») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones»).*

En el caso bajo estudio, la parte actora fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones materia del recaudo, es decir, en este caso, el municipio de Soacha, según expresamente se indicó en la letra de cambio materia de recaudo.

Por esa vía, como la convocante optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces de la localidad donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el segundo funcionario no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas.

Dicha disposición cobra mayor relevancia, en cuanto, según el criterio citado, existen dos fueros que determinan la competencia territorial en asuntos como el que nos atañe, por lo que tal entendimiento se armoniza con las previsiones establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del CGP.

En el asunto bajo análisis, se observa que el escrito de demanda fue dirigido al «*Juez Civil del Circuito de Valledupar (Reparto)*» y, en el acápite de competencia se registró expresamente «*es usted competente, señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación (...)*».

En ese orden de ideas, atendiendo la postura adoptada por la alta corporación, resulta evidente que el Juzgado Primero Civil no debió apartarse del trámite del proceso de la referencia, toda vez que, al configurarse esa concurrencia de fueros, dada la naturaleza del asunto, como lo es el lugar de cumplimiento de la obligación y el lugar del domicilio del demandado; la competencia se determinó precisamente en virtud de la voluntad del actor de elegir entre las dos opciones brindadas por el legislador, de ahí que el promotor del juicio exteriorizó su voluntad expresa en su libelo demandatorio, sustentando la misma con base en el lugar del cumplimiento de la obligación, es decir San Diego Cesar, que hace parte del Circuito de Valledupar.

Por tanto, teniendo en cuenta esos aspectos facticos y la norma citada, es forzoso concluir que el conflicto debe dirimirse atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación judicial al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2022-00173-01
DEMANDANTE: GERARDO ROSADO VEGA
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO ROSADO

Por lo plasmado, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

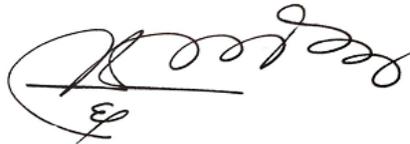
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar es el competente para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, acompañándole copia de este proveído.

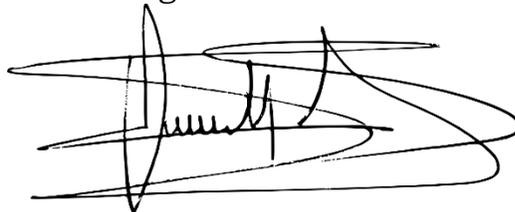
TERCERO: Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

CUARTO: Por Secretaría, librar los oficios correspondientes, dejándose las constancias del caso.

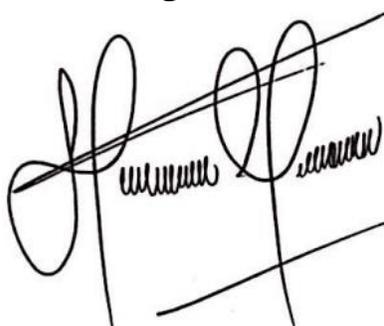
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado